



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 3**

CUI 11001020400020220088000

N.I.: 123750

Tutela Primera Instancia

A/. Fredy Oswaldo Segura Alfonso

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Fredy Oswaldo Segura Alfonso**, a través de apoderada, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y vida en condiciones dignas, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 47 Penal del Circuito de la misma ciudad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, establecimiento Carcelario La Picota y Salud Total EPS.

Corresponde a esta Sala conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez el reclamo constitucional se dirige contra un Tribunal Superior.

Por resultar necesario para el trámite de la acción tutelar, vincúlese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central SA, Consorcio de Atención en Salud

-PPL-, así como a las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido con el radicado No 11001600001320080846400.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a los accionados, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, remitiendo su respuesta a la dirección de correo electrónico [despenal003tutelascg@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal003tutelascg@cortesuprema.gov.co).

**2.** De otra parte, en relación con la procedencia de la **medida provisional** solicitada por el demandante, consistente en que se le ordene a Salud Total EPS que de manera inmediata programe cita al señor con el médico Neurólogo, debe indicarse que la cautela solicitada resulta procedente.

Al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez constitucional expresamente lo considere necesario y urgente, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, de conformidad con las circunstancias del caso.

Como lo expresa el segundo inciso de la norma, la finalidad de las medidas provisionales es evitar que los efectos del eventual fallo a favor del solicitante resulten ilusorios o inanes. Entonces, es claro que sólo son procedentes las medidas provisionales cuando la urgencia de proteger el derecho posiblemente vulnerado o amenazado sea extrema, es decir, cuando exista un riesgo razonable de consumación del

daño que pretende conjurarse, evento en el cual obviamente el fallo de tutela, aun siendo favorable a la parte actora, se tornaría completamente ineficaz.

Sobre el particular, en auto 049 de 1995, la Corte Constitucional expuso:

*«A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días»*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.»*

De modo que, con ocasión de la petición de medida provisional, es dable decretarla cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

Según expuso la apoderada de **Fredy Oswaldo Segura Alfonso**, se encuentra padeciendo una enfermedad muy grave que pone en riesgo su vida, que le ha derivado: *«mareos, dolor de cabeza intenso, [...] palpitación en el cerebro como si fuera un*

*corazón en la cabeza, vómito, que son los síntomas que indicó el médico orense en el informe pericial folio 11, literal g)», que de llegarse a presentarse estas señales, existe el riesgo de tener un infarto cerebro vascular, motivo por el cual, debe ser remitido con URGENCIA a la atención médica especializada.*

Ante tal panorama, se verifica, en el presente asunto, la existencia de una amenaza cierta e inminente de los intereses superiores del peticionario, pues la eventual imposibilidad de acceso a los servicios médicos requeridos, podría conllevar a un daño en su humanidad que, precisamente, busca conjurar mediante el presente mecanismo constitucional.

En consecuencia, se **DECRETA** la medida cautelar solicitada, por lo que se le ordena a la EPS Salud Total en coordinación con el Establecimiento Carcelario La Picota, de manera inmediata, garantice la cita médica con especialista en neurología, que requiere el señor **Fredy Oswaldo Segura Alfonso**.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.

  
GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

CUI 11001020400020220088000  
N.I.: 123750  
Tutela Primera Instancia  
A/. Fredy Oswaldo Segura Alfonso

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria